



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 883 - 2024 - MPJ/A**

Jaén, 30 DIC 2024

**VISTOS:**

La Solicitud de fecha 16 de agosto de 2023; Informe Técnico N° 208-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 22 de febrero de 2024; Resolución de Alcaldía N° 169-2024-MPJ/A, de fecha 08 de abril del 2024; Informe Técnico N° 675-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 23 de abril de 2024; Auto admisorio de demanda contenido en la Resolución N° 01 de fecha 15 de agosto de 2024; Informe Legal N° 0547-2024-MPJ/OAJ, de fecha 20 de setiembre de 2024 e Sentencia judicial contenida en la Resolución N° 03 de fecha 29 de noviembre de 2024 (Expediente Administrativo N° 31242– 2023), y;

**CONSIDERANDOS:**

Que, conforme lo establecido en el art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad; asimismo, el Artículo 28° del capítulo II del Título de la Constitución Política del Perú, establece que el estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la libertad sindical, 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, 3) Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social.

Que, el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, en su parte pertinente, dispone que: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)", el cual es concordante con el artículo 4 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial. puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)"

Que, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal tiene por objeto el regular ejercicio del derecho de negociación colectiva de las organizaciones sindicales de los trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el art. 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo; Asimismo, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, se establecen lineamientos para aplicar lo dispuesto en la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Estatal, en el marco del respeto a los derechos reconocidos en los artículos 28° y 42° de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado en el Convenio N° 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

Que, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recomendación número 91, define a la Convención Colectiva precisando lo siguiente:

"(...) la expresión contrato colectivo comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional".

Que, mediante **Solicitud de fecha 16 de agosto de 2023**, presentada por Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales-Siptramun-Jaen, representado por su secretario general Julio Cesar Céspedes Ramírez y su secretario de defensa Valdemar Regulo Espejo Balcazar, solicitan la Restitución y la Percepción de Carácter Permanente e Inclusión en Planilla Única de Remuneraciones Mensuales los Convenios Colectivos Vigentes del Año 1989; Aprobados Mediante Resolución Municipal N° 259-89-CPJ, conferidos a través de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A, de fecha 31 de diciembre de 2021,





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

respecto de sus agremiados: 1) Malca Florindes Richard Eduardo, identificado con DNI N° 16735416; 2) Mendoza Hernández Petronila, identificada con DNI N° 27671247; 3) Núñez Pupuche Jorge Deyner, identificado con DNI N° 45721251; 4) Neyra Guerrero Sonia Elisa, identificada con DNI N° 27613213.

Que, mediante **Informe Técnico N° 208-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 22 de febrero de 2024**, el entonces jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, Walter Alberto Quiroz Puelles, concluye y recomienda lo siguiente: “(...) 3.1 Teniendo en cuenta lo establecido el Art. 2, numeral 2) de la Constitución Política y el Art. 42 del TUO del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, es decir en condiciones de igualdad y considerando el carácter vinculante de las convenciones colectivas preliminarmente le correspondería el otorgamiento del derecho petitionado; sin embargo, es necesario que previamente los actuados sean derivados a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MPJ, a efectos de obtener un pronunciamiento legal donde se precise si le resulta factible la extensión del pacto colectivo materializado en la Resolución Municipal N°259-89-CPJ, en los extremos que solicitan los representantes del SIPTRAMUN -JAEN en favor de los servidores afiliados: MALCA FLORINDES RICHARD EDUARDO (DNI 16735416, empelado nombrado - DL. 276), MENDOZA HERNANDEZ PETRONILA (DNI 27671247, empelado nombrado-DL. 276), NEYRA GUERRERO SONIA ELISA (DNI 27613216, empelado nombrado - DL. 276) y NUÑEZ PUPUCHE JORGE DEYNER (DNI 45721251, en calidad de Repuesto Judicial - DL. 276), es decir si legalmente les corresponde el reconocimiento e incorporación en la Planilla Única de Remuneraciones de las bonificaciones: Bonificación Familiar, Bonificación Personal, Bonificación por Riesgo de Vida, Bonificación por Ceja de Selva, Bonificación por Movilidad y Refrigerio, y Bonificación por el día de la Madre, y asimismo evaluar y emitir pronunciamiento legal respecto del otorgamiento del beneficio al personal repuesto judicial, y luego de lo cual se prosiga con su trámite (...)”.

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 169-2024-MPJ/A, de fecha 08 de abril del 2024**, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, resuelve en su artículo primero declarar de oficio de la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A de fecha 30 de diciembre de 2021, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer sus efectos a la fecha de la emisión del acto administrativo, conforme lo refiere el artículo 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo tenerse por no emitido.

Que, mediante **Informe Técnico N° 675-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 23 de abril de 2024**, el entonces jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, Walter Alberto Quiroz Puelles, concluye y recomienda lo siguiente:

“(...)”

3.1. *Teniendo en cuenta lo expuesto, donde se ha evidenciado que la solicitud presentada por los representantes del SIPTRAMUN- JAEN en favor de sus afiliados MALCA FLORINDES RICHARD EDUARDO, MENDOZA HERNANDEZ PETRONILA, NUÑEZ PUPUCHE JORGE DEYNER, NEIRA GUERRERO SONIA ELISA, contiene peticiones que han sido materia de pronunciamiento judicial previo y desfavorable, y por tanto prohibido de avocamiento administrativo (Exp. N°613-2019-0-1703-JR-LA-02)- específicamente respecto al beneficio de Movilidad y Refrigerio en relación a la afiliada NEIRA GUERRERO SONIA ELISA - resulta pertinente y necesario aclarar que la administrada NEIRA GUERRERO SONIA ELISA, no debió ser incluida en la solicitud de la referencia a) presentada por los representantes del SIPTRAMUN-JAEN; y/o en todo caso se debió precisar que beneficios específicos se solicitaba para ésta, máxime si la misma administrada y el gremio sindical tenía conocimiento del proceso judicial instaurado, debiendo en lo sucesivo los representantes del SIPTRAMUN- JAEN, abstenerse de presentar solicitudes que induzcan a error a la autoridad administrativa.*

3.2. *Por otro lado, al haberse tenido conocimiento den la Resolución de Alcaldía N°169-2024- MPJ/A, de fecha 05/04/2024, con la cual se ha resuelto DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N°938-2021-MPJ/A, de fecha 30/12/2021, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N°27444; resulta observable que la solicitud presentada por los representantes del SIPTRAMUN- JAEN en favor de sus afiliados (Restitución y la Percepción de Carácter Permanente e Inclusión en Planilla Única de Remuneraciones), no tendría sustento*



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

legal en criterios de extensión del pacto colectivo contenido en la Resolución Municipal N°259-89-CPJ, toda vez que el requerimiento de los beneficios para sus afiliados: La Bonificación Familiar, Bonificación Personal, Bonificación por Riesgo de Vida, Bonificación por Ceja de Selva, Bonificación por Movilidad y Refrigerio, y Bonificación por el día de la Madre, tiene como sustento el otorgamiento efectuado primigeniamente a través de la Resolución de Alcaldía N°938-2021- MPJ/ A, de fecha 31/12/2021, la cual a la fecha no tiene vigencia.

(...)

Que, mediante **Auto admisorio de demanda contenido en la Resolución N° 01 de fecha 15 de agosto de 2024**, el Juzgado de Trabajo de Jaén, en el expediente judicial asignado con el N° 04232-2024-0-1703-JR-LA-01, en su parte decisoria resuelve, admitir a trámite en vía del Proceso Ordinario la demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo interpuesta por el Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén-SIPTRAMUN-JAÉN contra la Municipalidad Provincial de Jaén y la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén.

Que, mediante **Informe Legal N° 0547-2024-MPJ/OAJ, de fecha 20 de setiembre de 2024**, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su análisis fáctico jurídico señala:

(...)

3.5. Como ha de verse la solicitud de los administrados, versa sobre reconocimiento e incorporación en planilla única de remuneraciones de bonificación familiar, bonificación personal, bonificación por riesgo de vida, bonificación por ceja de selva, bonificación por movilidad y refrigerio y bonificación por el día de la madre, beneficios reconocidos mediante Resolución Municipal N° 259-89CPJ/A, de fecha 23 de junio de 1989, tomando como fundamento principal la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/ A, de fecha 30 de diciembre del 2021, por intermedio de la cual se declara fundada la solicitud presentada por el Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén SIPTRAMUN - Jaén.

3.6. Esta entidad, en virtud al principio de autotutela administrativa, vista como garantía tanto para la propia Administración como para los administrados emite la Resolución de Alcaldía N° 169-2024-MPJ/A, de fecha 05 de abril del 2024, por intermedio de la cual se declara de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/ A, de fecha 30 de diciembre del 2021, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 de artículo 11 y 213 del TUO de la Ley N° 27444.

3.7. Mediante el Expediente Judicial signado con N° 04232-2024-0-1703-JR-LA-01, el Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén incoan demanda de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 169-2024-MPJ/A, contra la Municipalidad Provincial de Jaén, la misma que ha sido notificada a esta entidad 03 de setiembre del presente.

(...)

Por último, el informe legal mencionado en el párrafo anterior, concluye lo siguiente:

(...)

4.1. **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén SIPTRAMUN - Jaén, respecto a la restitución y percepción de carácter permanente e inclusión en planilla única de remuneraciones mensuales los convenios colectivos vigentes del año 1989; aprobados mediante Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A, de fecha 31 de diciembre del 2021, por los fundamentos expuestos, por cuanto es una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional mediante Expediente Judicial signado con N° 04232-2024-0-1703-JR-LA-01.

(...)

Que, mediante **Sentencia judicial contenida en la Resolución N° 03 de fecha 29 de noviembre de 2024**, emitida por parte del Juzgado de Trabajo de Jaén, en el expediente judicial asignado con el N° 04232-2024-0-1703-JR-LA-01, en su parte decisoria FALLA: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por el Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén-SIPTRAMUN-JAÉN contra la Municipalidad Provincial de Jaén; sobre Acción Contencioso Administrativo, en consecuencia: 1. SE



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

DECLARA la Nulidad Resolución de Alcaldía N° 169-2024-MPJ/A de fecha 08 de abril de 2024; 2. ORDENO a la demandada de cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A de fecha 30 de diciembre de 2021, además del pago de intereses legales.

Que, en consecuencia, visto los Informes de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén e Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto en los considerandos antes mencionados y en uso de las facultades contempladas en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 6 del Art 20, concordante con el art. 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-Ley 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el **SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE JAÉN-SIPTRAMUN-JAEN**, en representación de sus agremiados **RICHARD EDUARDO MALCA FLORINDES, PETRONILA MENDOZA HERNANDEZ VDA DE CERVERA, JORGE DEYNER NUÑEZ PUPUCHE Y SONIA ELISA NEIRA GUERRERO**; respecto a la restitución y percepción de carácter permanente e inclusión en planilla única de remuneraciones mensuales los convenios colectivos vigentes del año 1989; aprobados mediante Resolución de Alcaldía N° 938-2021-MPJ/A, de fecha 31 de diciembre del 2021, por cuanto es una causa pendiente de resolver ante el órgano jurisdiccional, mediante Expediente Judicial, signado con N° 04232-2024-0-1703-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional ([www.munijaen.gob.pe](http://www.munijaen.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO**, de la presente resolución de alcaldía al **SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE JAÉN-SIPTRAMUN-JAEN**, en representación de sus agremiados **RICHARD EDUARDO MALCA FLORINDES, PETRONILA MENDOZA HERNANDEZ VDA DE CERVERA, JORGE DEYNER NUÑEZ PUPUCHE Y SONIA ELISA NEIRA GUERRERO**, Gerencia Municipal, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

*José Lizardo Tapia Díaz*  
Dr. José Lizardo Tapia Díaz  
ALCALDE